

Viedma, a los 18 días del mes de junio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.L. C/ P.C.L. S/ PLAN DE PARENTALIDAD , Expte. N° VI-00418-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 14/3/2024 se presentó la Sra. L.A.R. (DNI N° 3.), por derecho propio, con patrocinio letrado, e interpuso demanda de plan de parentalidad contra el Sr. L.P.C. (DNI N° 3.) a fin de establecer un sistema de cuidado personal, prestación alimentaria y régimen de comunicación respecto de sus hijas en común, O.P.A. (DNI N° 5.) y A.P.A. (DNI N° 5.).-

Manifestó que conoció al demandado en el año 2015 en el ámbito laboral que compartían, y en 2017 contrajeron matrimonio. Mencionó que con posterioridad el demandado pasó a trabajar de manera privada con un socio y luego, en forma individual.-

Expresó que al principio la relación era muy buena y compartían tiempo en familia, pero luego del nacimiento de O., él cambió completamente su actitud, que comenzó a ejercer violencia hacia ella y su familia mediante agresiones físicas y verbales (incluso hacia la actora estando embarazada), haciendo constantemente diferencia entre las niñas. Se refirió a la delicada situación de salud que atravesó su hija O. a los dos meses de vida, debiendo ser trasladada a la ciudad de Buenos Aires. Dijo que en ese momento el demandado empezó a ejercer violencia psicológica, demostrando actitudes demandantes y posesivas. Relató que A. nació en agosto de 2020, siendo la actora quien se ocupaba de todo lo relativo a las niñas, sin colaboración de parte del progenitor. Afirmó que en el año 2021 advirtió comportamientos del demandado vinculados al consumo de sustancias, que intentó ayudarlo y sostener a su familia, pero quedó sometida a una situación de gran manipulación. Luego, dijo que el demandado abandonó el tratamiento que había iniciado, además de que dejó de participar de los encuentros familiares y de colaborar con la crianza de sus hijas.-

La separación ocurrió en el año 2023 retirándose el demandado de la vivienda familiar y -según dijo- desde ese momento manifestó dificultades para cuidar a sus hijas, quedándose a dormir con su papá a lo sumo una vez por semana. Relató que el demandado se mudó primero al domicilio de su mamá y más tarde a Patagones, a partir de entonces aceptó compartir tiempo con las niñas.

Mencionó episodios de insultos y actos violentos cometidos por P.C. en los ámbitos que frecuentan las niñas, que derivó en denuncias realizadas por distintos familiares de la actora. A pesar de ello, según expuso, intentó celebrar acuerdos con el progenitor en numerosas ocasiones pero que se negó a hacerlo, además de que no aporta económicamente, debiendo la actora recurrir a la ayuda de su familia para cubrir los gastos de las niñas.-

En cuanto a los ingresos de las partes, describió que el demandado figura impositivamente como productor de seguros, desempeñando además tareas en un corralón de materiales. Mientras que los ingresos de la actora provienen de su trabajo como dependiente de la empresa H., logrando con ello cubrir el gasto de alquiler y parte de los gastos que demanda la crianza de sus hijas, contando con la colaboración económica de su red de origen para todo aquello que no puede solventar por sus propios medios. Describió las actividades escolares y extraescolares que realizan las niñas.-

En el plan de parentalidad peticionado (anexo II del escrito de demanda) se propuso: a) el cuidado personal compartido indistinto de las niñas O. y A., con residencia principal materna; b) un régimen de comunicación con el progenitor en días de semana luego del horario escolar y fines de semana por la tarde (sin pernocte); c) una prestación alimentaria equivalente a 2 salarios mínimos vitales y móviles a abonar por el progenitor a favor de ambas niñas. Solicitó además, en concepto de reembolso, la suma de \$800.000, monto que -según dijo- es inferior a lo que efectivamente asumió para la manutención de sus hijas. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Corrido el traslado y debidamente notificado (15/4/2024) el demandado no contestó demanda. En fecha 2/10/2024 se llevó a cabo la audiencia preliminar y en virtud de la incomparecencia del demandado se proveyó la prueba ofrecida por la actora.-

III) Posteriormente a la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) en fecha 13/2/2025 se otorgó, en forma cautelar y provisoria, el cuidado unilateral de sus hijas O. y A. a la Sra. A. (conf. sentencia interlocutoria de fecha 4/7/2025).-

IV) El día 3/4/2025 se presentó al proceso el Sr. P.C. por intermedio de apoderada.-

V) Mediante presentación de fecha 2/5/2025 alegando situaciones de violencia en virtud de medidas cautelares dispuestas en expedientes vinculados a la presente acción Sra. A. readecuó las peticiones formuladas en su demanda y solicitó el cuidado personal unilateral en forma definitiva a su favor y que para cumplir con el régimen de comunicación, el progenitor acredite el inicio y permanencia en espacio terapéutico, y

que los primeros tiempos sean supervisados por el ETI u otro dispositivo de protección familiar a fin de resguardar la integridad de las niñas.-

VI) En fecha 14/8/2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora y el día 10/9/2025 el Sr. P.C. mediante apoderada (Defensoría a cargo de la Dra. Mariana Drago) la Dra. Drago solicitó que en oportunidad de dictar sentencia se disponga un régimen de comunicación con sus hijas, pudiendo compartir en horarios y lugares a convenir entre las partes.-

VII) En fecha 3/10/2025 se celebró audiencia de escucha con las niñas O. y A., presentando su informe el Equipo Técnico, el día 14/10/2025. Por último el día 15/4/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate. En fecha 30/4/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia de las actas acompañadas en el expediente se acreditaron los nacimientos de las niñas O.P.A. (DNI N° 5.) nacida el día 2. y de A.P.A. (DNI N° 5.) nacida el 2., hijas de la peticionante, L.A.R. (DNI N° 3.) y de L.P.C. (DNI N° 3.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

Ahora bien existiendo tres objetos a resolver (alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación) los trataré en ese orden, conjuntamente con la valoración de la prueba, para facilitar el orden, la lectura y evitar repeticiones.-

2) Alimentos derivados de la responsabilidad parental:

a) Sabido que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y

650 del CCyC.-

b) Ingresando al análisis de la prueba respecto de este ítem surge acreditado que:

- la Sra. A. reside junto a sus hijas O. y A.. Si bien al inicio del proceso se probó que alquilaba una vivienda, sin embargo al final de proceso quedó acreditado que adquirió un inmueble mediante un crédito hipotecario (conf. documental acompañada, pericia social de fecha 11/11/2024 y testimonios de F.J.A.R. y E.H.R., hermano y compañero laboral de la actora respectivamente).-

- La actora es dependiente de la empresa H.C.d.S.G.S., percibiendo por ello ingresos estables (conf. pericia social y testimonial).-

-Con la documental acompañada y no desconocida se acreditaron distintos gastos afrontados por la actora en favor de sus hijas, entre ellos, artículos escolares, librería, vestimenta, sesiones de terapia, actividades escolares y extraescolares los que no han sido desconocidos y deben ser valorados con el resto del plexo probatorio.-

- En cuanto al Sr. P.C., de la prueba informativa producida surge que no registra aportes impositivos, si bien se encuentra dado de alta en los siguientes impuestos: 020 - MONOTRIBUTO; 5485 - REGIMEN SIMPLIFICADO IMP. SOBRE INGRESOS BRUTOS RIO NEGRO; 5486 - REGIMEN SIMPLIFICADO CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL PCIA RIO NEGRO - Viedma; ACTIVIDAD: F883 - 662020 - SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS (conf. informe ARCA de fecha 15/10/2024).-

- De la prueba la informativa surge que nunca mantuvo relación comercial con la firma B. (corralón de materiales de construcción - fecha 26/11/2024). Por su parte el informe aportado por Mercado Libre dio cuenta de numerosas transferencias de dinero recibidas y enviadas por el Sr. P.C. a través de dicha plataforma (conf. informativa obrante en Puma en fecha 22/10/2024).-

Según informó el Banco Central en fecha 21/10/2024 es titular de cuentas en distintas entidades bancarias y financieras (Bancos Nación, Patagonia, Santander y Naranja Digital Compañía Financiera). Se adjuntaron resúmenes de cuenta de Tarjeta Naranja, entidad que informó que el señor no posee préstamos activos, aunque sí se acreditaron pagos realizados de abril a septiembre de 2024 y se informaron las tarjetas activas a su nombre (conf. informativa de fecha 21/10/2024 obrante en Puma).-

El Registro de la Propiedad Automotor informó que el demandado es titular al 100% del vehículo Marca: VOLKSWAGEN Modelo: GOL TREND 1.6 Tipo: SEDAN 5 PTAS Año Modelo: 2011 (conf. informe RPA de fecha 27/11/2024 obrante en Puma).-

- La pericia social no pudo practicarse en el domicilio del demandado debido a su negativa a que la perito acceda a su domicilio, obstruyendo la producción de la prueba con su actitud reticente la que debe valorarse en su contra (art. 60 del CPF).-

- De la prueba testimonial surge acreditado que el demandado es productor de seguros independiente (testigo R.); que no realiza aporte económico alguno a favor de sus hijas que si bien las partes habían acordado que el demandado abonara la escolaridad de sus hijas, dejó de hacerlo y dicha deuda fue saldada por L. (actora), abonando desde entonces la escolaridad de las niñas su abuelo materno (conf. testimonio de F.A.).-

Ello quedó probado además con las constancias del expediente que dan cuenta de las sucesivas liquidaciones practicadas por la actora en concepto de alimentos provisorios adeudados por el progenitor (conf. presentaciones de fechas 11/6/2024, 20/9/2024, 20/12/2024, 5/4/2025, 30/4/2025, 26/8/2025, 12/12/2025, obrantes en Puma).-

c) En lo que respecta a los deberes de cuidado que tienen los padres hacia los hijos el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

El valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496).-

En este proceso ha quedado probado que es la señora A. quien ejerce completamente las tareas de cuidado de las niñas, porque si bien el progenitor tiene contacto ocasional con la mayor de sus hijas, estos espacios son también fomentados y sostenidos por la actora.-

De la prueba producida (testimonial y pericia social) surge acreditado que la Sra. A. asume unilateralmente los gastos de la crianza de ambas niñas, contando con el permanente acompañamiento que le brindan sus progenitores para cubrir gastos adicionales, realizar el traslado a sus actividades y dedicar tiempo a su cuidado. Mencionaron que la abuela materna colabora primordialmente en retirar a las niñas de la

escuela y el jardín, y acompañarlas a controles de salud, mientras que el abuelo materno colabora con el pago de la escolaridad de ambas nietas y otros gastos que requieran. Afirmaron que es L. quien se ocupa día a día de la crianza de sus hijas (conf. testimonio de los Sres. A., R. y M.A.V.).-

En este punto y a esta altura del análisis no caben dudas que el incumplimiento del demandado de sus deberes parentales ha causado una sobrecarga en la progenitora quien viene desempeñando en forma prácticamente exclusiva su rol como mamá, poniendo todo su esfuerzo en acompañar diariamente el crecimiento de sus hijas y solventar los gastos necesarios para su subsistencia, contando para ello con el apoyo económico de sus progenitores.-

No puede soslayarse la conducta del demandado quien, notificado de la demanda, incumplió con los alimentos provisorios fijados; no pudo sostener un contacto regular con sus pequeñas hijas; ejerció conductas violentas y amenazantes contra el grupo familiar de la Sra. A.; impidió realizar la pericia social en su domicilio; obstruyó el espacio de terapia de la niña O. y, en su última presentación al proceso, ofreció un aporte económico condicionado a que la actora desista de su pretensión alimentaria contra la progenitora del demandado. Todo ello es contrario a los deberes procesales de las partes que deben colaborar con la producción de la prueba máxime en procesos judiciales donde se encuentran involucrados los derechos de sus hijas menores de edad. Muy por el contrario ha obligado a la madre de sus hijas a transitar un proceso alimentario a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones paternas y, ante el incumplimiento de la cuota provisorio y las reiteradas denuncias de violencia radicadas en contra del Sr. P.C., debió demandar a la abuela paterna de las niñas en búsqueda del cumplimiento de las obligaciones alimentarias de las que son acreedoras.-

Por lo expuesto concluyo que debe disponerse una prestación alimentaria a cargo del demandado que tenga en cuenta no sólo las realidades económicas por las que ambos transitan, la edad y necesidades de las niñas sino también, y muy especialmente en este caso, el tiempo de cuidado que dedica cada una de las partes a la crianza de sus hijas.-

d) Determinación del quantum de la prestación alimentaria:

En este punto cabe aclarar que la pretensión inicial de la actora consistió en un importe equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles, habiéndose fijado durante el proceso (27/3/2024) alimentos provisorios tomando como parámetro la canasta de crianza (50% de dicho índice).-

Entonces, teniendo en cuenta que el demandado trabaja por cuenta propia en el ámbito

privado resulta necesario disponer un parámetro de actualización de la cuota alimentaria para evitar su desactualización y sucesivas presentaciones judiciales tendientes a su aumento.-

Aquí, entonces, resta resolver si como parámetro de actualización de la obligación alimentaria debo utilizar el SMVM (como lo pidió la actora en su demanda) o aplicar el índice de canasta de crianza usado para disponer los alimentos provisorios.-

Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés del/la alimentado/a para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, toda vez que se trata de un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de los bienes y servicios esenciales que deben adquirirse para la crianza de niños y niñas, configurando así un índice especializado en las necesidades de las infancias.-

Considero, entonces, que no existe razón para apartarme de aplicar la canasta de crianza, dado que ambas niñas se encuentran comprendidas en la franja etaria determinada por dicho índice siendo además superior al SMVM lo que lo torna, a todas luces, más beneficioso para las mismas.-

Decidido ya el parámetro a tomar para la fijación del quantum de la prestación alimentaria, entiendo que si la canasta de crianza calcula el costo de los bienes y servicios necesarios para la crianza de las niñas y el costo de sus cuidados, lo que en la actualidad arroja un monto total, para cada una de ellas, de \$ 654.221 por dichos conceptos (<https://www.indec.gob.ar/>), tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados entre ambos progenitores y las consideraciones efectuadas precedentemente para este caso concreto, no puedo más que resolver que el Sr. P.C. deberá abonar el valor equivalente a dos (2) CANASTAS DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) conforme las edades de O. y A., lo que arroja un importe total de \$1.308.442, suma que será actualizada según los aumentos que establezca el INDEC y conforme el crecimiento de las niñas (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. L.P.C. (DNI N° 3.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas a su sola presentación por la Sra. L.A.R. (DNI N° 3.).-

Se le hace saber al demandado que podrá consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de

no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

Asimismo, los gastos extraordinarios de O.P.A. (DNI N° 5.) y A.P.A. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

Cabe aclarar que lo aquí resuelto -modificación del parámetro para la fijación del porcentaje- que no ha sido peticionado por las partes, no implica vulnerar el principio de congruencia ni resolver ultra petita, toda vez que la judicatura está obligada a fallar conforme las circunstancias fácticas existentes al momento del dictado de la sentencia y encuentra su fundamento en el rol oficioso que deben tener los jueces y las juezas de familia que deben ser operadores conscientes de los desequilibrios propios de las familias y de la sociedad con el rol de sopesar y morigerar las asimetrías, con especial cuidado y consideración hacia los más vulnerables, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, migrantes, miembros de pueblos originarios, minorías, etc. La Justicia de Familia tiene un rol activo de pacificación y acompañamiento (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 13/14, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche - 2020). Así lo ha reconocido la doctrina de la CSJN a partir del caso Coladillo (Fallos: 238:550).

e) Alimentos atrasados:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interposición de la demanda (14/3/2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

f) Liquidación art. 669 del CCyC - reembolso de gastos realizados:

Toda vez que la actora solicitó en su demanda el reembolso de gastos por la suma de \$800.000 y que dicha pretensión no fue objetada por el demandado, quien no opuso defensa alguna, teniendo en cuenta los argumentos ya considerados y su comportamiento procesal, corresponde hacer lugar al reembolso peticionado el que resulta razonable en cuanto a cuantificación.-

En consecuencia, el demandado deberá abonar la suma de \$800.000 más los intereses devengados, debiendo la actora practicar la correspondiente liquidación conforme la calculadora de este Poder Judicial.-

3) Cuidado personal:

En lo que respecta al cuidado personal de los hijos/as menores de edad, el Código Civil y Comercial ha dado un gran giro al reconocer la importancia de la coparentalidad, como es sabido a 10 años de su vigencia, esto es que ambos progenitores tienen iguales derechos y obligaciones respecto de sus hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la responsabilidad parental e introdujo como regla el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta (arts. 639, 646, 648, 650, 651 sgtes. y cctes. del Código Civil y Comercial).-

Sin embargo, este principio general del cuidado personal compartido, encuentra su límite en el interés superior del niño, niña y adolescente (NNA). Esto implica que cuando dicho cuidado compartido resulte perjudicial y/o cuando los progenitores decidan que se atribuya a uno solo de ellos, la regla da lugar a la excepción: el cuidado personal unilateral.-

De esta manera, el art. 653 del CCyC textualmente expresa: "En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal el juez debe ponderar: a. la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b. la edad del hijo; c. la opinión del hijo; d. el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente".-

Por eso este objeto junto con el régimen de comunicación refieren al cuidado de los hijos/as y están íntimamente relacionados, por lo cual la prueba que meritara en este ítem es la misma que tendré en cuenta para resolver el sistema de comunicación paterno-filial.-

En lo que aquí importa encuentro probado que:

- Las niñas conviven junto a su mamá, que es quien se encarga de todos los deberes de cuidado y sostén tanto económico (como se especificó precedentemente) como emocional y en el aspecto educativo, del cuidado de la salud y sus actividades deportivas.-
- O. asiste al Colegio C.N. en horario de mañana, figurando como persona responsable del pago escolar, el progenitor (conf. informe de fecha 18/10/2024). Asimismo concurre a un instituto de inglés, siendo la adulta responsable del pago y acompañamiento, la Sra. A. (conf. informes de fechas 18/10/2024 y 13/2/2025, obrantes en Puma).-
- A. asiste al J.M.M., el cual en fecha 23/7/2025 informó una situación conflictiva vivenciada en el establecimiento escolar, generado por el progenitor de la niña.-

- La Lic. en Psicología Mariana Delucchi informó en fecha 28/2/2025 la asistencia de O. a sesiones de terapia durante los años 2023 y 2024 con interrupciones, siendo acompañada por la actora. Del informe surge la negativa del progenitor a la continuidad de la terapia de la niña y su ausencia a las citaciones cursadas en pos del tratamiento. En julio de 2024 comenzó terapia A.. Se hizo referencia a un manejo inapropiado y amenazante por parte del demandado en oportunidad de ser citado, dejando sin efecto la posibilidad de intervención con el mismo. Por último se concluyó que las sugerencias brindadas por la profesional solo pudieron abordarse junto a la progenitora de las niñas.-
- La Dra. Eliana Sabugal (pediatra) informó en fecha 12/2/2025 que atiende a ambas niñas desde su nacimiento, siendo acompañadas durante su primer año de vida, por ambos padres, mientras que en los últimos años, es la progenitora quien asiste a sus controles de salud y abona las consultas médicas.-
- Quedó acreditado que las niñas no mantienen un cronograma fijo de encuentros con su progenitor, sino sujeto a la disponibilidad del señor, lo cual se traduce en una falta de estabilidad en la rutina de las niñas. Sobre este punto, los testigos fueron contestes al afirmar que en un principio P.C. era un papa presente y compartía tiempo con sus hijas, pero a partir de la separación adulta y de la judicialización del conflicto, se interrumpió la regularidad en el vínculo con sus hijas, pese a que la progenitora siempre facilitó el contacto paterno. Mencionaron la dificultad de coordinar y concretar los encuentros paternos, por lo que dicha comunicación con sus hijas se volvió nula. Asimismo hicieron referencia a episodios de desborde emocional del demandado, profiriendo amenazas a la actora y cometiendo hechos de violencia contra distintos integrantes de la familia ampliada materna (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-
- La violencia ejercida por el demandado contra la actora y su familia ampliada surge acreditada de los expedientes en trámite ante esta Unidad Procesal que cito a continuación a fin de graficar claramente los severos desbordes emocionales del progenitor de las niñas. Dichas causas enmarcadas en la ley 3040/4241 son las siguientes: VI-00210-F-2024 “A.E.J. Y OTRA (POR SI Y EN REPRESENTACIÓN) C/ P.C.L. S/ VIOLENCIA”; VI-01602-F-2024 “A.R.F.J. C/ P.C.L. S/ VIOLENCIA”; VI-01603-F-2024 “A.E.J. C/ P.C.L. S/ VIOLENCIA”; VI-00394-F-2025 “R.F.J. C/ P.C.L. S/ VIOLENCIA”; VI-00301-F-2025 “A.E.J. C/ P.C.L. S/ VIOLENCIA”; VI-00490-F-2025 “L.C.M.C. C/ P.C.L. S/ VIOLENCIA”; VI-00599-F-2025 “R.N. C/ P.C.L. S/ VIOLENCIA”. En todos los casos se dispusieron medidas cautelares de protección y se intentó apaciguar el conflicto mediante audiencias e intervención del

ETI lo que no fue posible.-

- Que en fecha 04/07/2026 mediante sentencia interlocutoria se dispuso el cuidado unilateral de las niñas A. y O. a cargo de su madre, valorándose -en dicha oportunidad- las situaciones de violencia generadas por el padre contra la madre y toda su familia y la actitud procesal del Sr. P.C. a lo largo del proceso. Circunstancias, que adelanto, no han cambiado hasta la actualidad.-

En este punto cabe aclarar que si bien la actora inicialmente peticionó el cuidado compartido indistinto de las niñas con residencia principal materna, posteriormente, por las circunstancias sobrevinientes, readecuó su pretensión en fecha 2/5/2025 y solicitó se disponga en forma definitiva el cuidado unilateral dispuesto provisoriamente, por las razones oportunamente detalladas.-

Por lo expuesto y luego del repaso circunstanciado de los hechos que han quedado acreditados, adelanto que, a mi entender corresponde hacer lugar al cuidado unilateral que ya había sido dispuesto provisoriamente, por ser esta la solución que a mi criterio mejor se ajusta al interés superior de las niñas a quienes se ha escuchado en este proceso.-

Con toda la prueba producida y las citadas actuaciones en trámite ante este Juzgado que han sido valoradas conforme lo normado en el artículo 63 del CPF, surge claro que quien mejor resguarda los derechos de A. y O. es su mamá. Es ella quien les otorga estabilidad, fomenta su crecimiento saludable en todos los aspectos de su vida (emocional, vincular, social, deportivo, educativo, económico y de salud) manteniéndolas alejadas de este conflicto, e incluso fomentando el vínculo paterno-filial en la medida de lo posible ante los numerosos y graves desbordes del progenitor de sus hijas. Ello da cuenta que es la progenitora la más apta para continuar desempeñando el rol de cuidado y en este caso el apartamiento del principio general se justifica en la necesidad de resguardar a las niñas y preservar su estabilidad para un crecimiento saludable priorizando su bienestar que debe ser la consideración primordial en los procesos que las afecten (art. 3 CDN, art. 3 ley 26061, art. 10 ley 4109 y arts. 648, 651, 653 y 707 del CCyC).-

4) Régimen de comunicación:

Por último al tratar este objeto que, tal como lo adelanté, está íntimamente relacionado con el cuidado personal de los hijos/as conviene recordar que en los que se encuentre comprendido los derechos e intereses de personas menores de edad y en caso de desacuerdo de sus progenitores sobre el plan de parentalidad el/la juez/a debe resolver la

cuestión priorizando la regla general del cuidado personal, la preservación del vínculo con el/la progenitor/a no conviviente siempre teniendo como principio rector la satisfacción del interés superior de los niños y/o adolescentes involucrados (arts. 652 y 655 del CCyC).-

En este punto, además de tener en cuenta toda la prueba reseñada y valorada precedentemente, conviene señalar que en la audiencia de escucha con las niñas O. y A. ambas pudieron expresarse libremente y contar sobre sus actividades escolares, extraescolares y sus vínculos familiares. En dicha oportunidad, refirieron sentirse cómodas viviendo con su mamá y se manifestaron conformes con visitar a su papá algunos días de la semana luego del horario escolar y fines de semana por medio por medio, por la tarde, regresando a dormir con su mamá (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista de fecha 3/10/2025).-

Al respecto el ETI concluyó que: "... las niñas se encuentran por fuera de la conflictiva familiar entre los adultos, se muestran ajenas a toda la contienda judicial. Las niñas se encuentran a gusto concurriendo a la escuela, realizando actividades artísticas y deportivas de su interés, sintiéndose contentas, a gusto en estos espacios. Las niñas muestran referencia socio afectiva con ambos padres, se sienten a gusto conviviendo con su mamá, quien le ofrece un contexto familiar contenedor y estable afectivamente. Ambas niñas han expresado querer ver, estar con su papá solo algunos días de la semana en horario de tarde, y los fines de semana de por medio, los días sábados y domingos en horario de tarde pero luego quieren regresar a dormir al hogar materno [...] En cuanto al sistema de contacto de las niñas con su padre se sugiere que las niñas pasen tiempo con su papá, algunos días de la semana en horario de tarde, y fines de semana de por medio durante la tarde pero que luego regresen a dormir con su mamá al hogar materno respetando de esta manera sus deseos, su voluntad, y sus tiempos subjetivos" (conf. informe ETI de fecha 14/10/2025 obrante en Puma).-

En virtud de ello y teniendo en cuenta las sugerencias de las profesionales intervinientes (ETI y pericia social) entiendo pertinente disponer un régimen de comunicación que será flexible y adaptado a las necesidades de las niñas (respetando sus tiempos y sus deseos) teniendo en cuenta además que la Sra. A. nunca ha querido obstaculizar el vínculo paterno-filial (lo cual ha quedado suficientemente acreditado) pero ha priorizado la protección de las niñas en ocasiones en las que el padre se encontraba desbordado emocionalmente o desplegando conductas violentas hacia terceros.-

Por ello debo ser, en este punto, cuidadosa de no disponer un régimen rígido que no

tenga en cuenta las particularidades del caso, haciéndole saber a la actora que deberá continuar esforzándose por vehicular el contacto de A. y O. con su papá durante la semana y/o algunos fines de semana durante la tarde siempre respetando los deseos e intereses de sus hijas.-

Se le hace saber al Sr. P.C. que no se encuentra prohibido el contacto con sus hijas, por el contrario aquí se dispone que puede verlas y disfrutar tiempo con ellas pero en los momentos en que se encuentren las niñas bajo su cuidado deberá extremar los recaudos para evitar cualquier peligro y resguardarlas en todo momento, sin dejarlas solas en su domicilio o en la vía pública.-

Además le hago saber que ante nuevos hechos de violencia hacia la madre de sus hijos y/o su familia ampliada podré disponer, incluso de oficio, la prohibición de contacto con las niñas y la suspensión del régimen de comunicación.-

Asimismo se insta al Sr. P.C. a dar inicio, de forma urgente, a un espacio psicológico que le permita reflexionar sobre la paternidad, la crianza saludable y la manera de vincularse con las demás personas. Debe saber que en caso de incumplimiento y/o de inicio de otra causa relacionada con sus hijas menores de edad O. y A. voy a requerir constancias de su cumplimiento.-

5) Costas del proceso.-

Toda vez que uno de los objetos debatidos tiene carácter alimentario, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante, Sr. L.P.C. (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de la Sra. L.A.R. (DNI N° 3.).-

II.- Disponer la fijación de una cuota alimentaria a cargo del Sr. L.P.C. (DNI N° 3.) a favor de sus hijas O.P.A. (DNI N° 5.) y A.P.A. (DNI N° 5.) en la suma equivalente a dos (2) CANASTAS DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) conforme las edades de O. y A., lo que arroja un importe total de \$1.308.442, suma que será actualizada según los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. L.P.C. (DNI N° 3.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas a su sola presentación por la Sra. L.A.R. (DNI N° 3.).-

III.- Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que actualmente la canasta de crianza correspondiente a la edad de las niñas tiene un valor de \$654.221 para cada una de ellas, por lo que la cuota alimentaria este mes asciende a \$1.308.442, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo tomando como base la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

IV.- Disponer que los gastos extraordinarios de O.P.A. (DNI N° 5.) y A.P.A. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

V.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria dispuesta en fecha 27/3/2024.-

VI.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando pertinente.-

VII.- Hacer lugar al reembolso de gastos en la forma peticionada, debiendo la Sra. A. efectuar la liquidación pertinente, conforme lo dispuesto en el considerando 2.f).-

VIII.- Disponer el cuidado personal unilateral de las niñas O.P.A. (DNI N° 5.) y A.P.A. (DNI N° 5.) a su progenitora L.A.R. (DNI N° 3.), conforme lo detallado en el considerando 3°.-

IX.- Disponer un régimen de comunicación entre O. y A. con su progenitor L.P.C. que será flexible y adaptado a las necesidades de las niñas, respetando sus tiempos y sus deseos, conforme las consideraciones realizadas en el considerando 4°.-

X. Hacer saber al Sr. P.C. que deberá dar inicio, de forma urgente, a un espacio psicológico que le permita reflexionar sobre la paternidad, la crianza saludable y la manera de vincularse con las demás personas.-

XI.- Imponer las costas al alimentante, Sr. L.P.C. (art. 19 y 121 del CPF).-

Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, en forma conjunta, teniendo en cuenta la cuantiosa prueba producida, la complejidad, extensión y labor cumplida, en la suma equivalente a 15 jus (arts. 6, 9, 11, 26, 48 y 50 Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, teniendo en cuenta la extensión de su labor y la etapa cumplida, en la suma equivalente a 7 jus; y los honorarios de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, en su carácter de apoderados, tomando en

consideración similares parámetros y la etapa de actuación cumplida, en la suma de 7 jus (arts. 6, 7, 10, 11, 26, 40, 48, 49 y 50 de la ley G 2212). Hacer saber al Sr. L.P.C. que deberá depositar dichas sumas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma, en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor.-

XII.- Regular los honorarios de la perito Trabajadora Social interviniente, Lic. Jacqueline Solangeles Casadei en la suma equivalente a 5 jus (arts. 5 y 19 de la Ley 5069) por la tarea pericial desempeñada.-

XIII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA